

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL RTIA  
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00014-00

Procede el Despacho a resolver de manera conjunta, una solicitud de insinuación de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y una reposición parcial interpuesta por el demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022.

1. Solicitud de integración de litisconsorcio necesario en el contradictorio.

La sociedad ACYCON SAS, ajena a este proceso, solicita se la vincule al mismo en calidad de litisconsorcio necesario, para integrar el extremo pasivo del proceso, en atención a que dicha empresa ostenta la calidad de arrendador, según contrato vigente de arrendamiento celebrado con la organización LOGISTICAS DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO SA, en calidad de arrendataria, y respecto del mismo inmueble que origina este proceso de restitución de tenencia con base en contrato de arrendamiento; de ahí que, por la existencia de aquella relación contractual, respecto de la cual el demandante de este asunto no solicitó en la demanda mencionada su vinculación al proceso, siendo el actual arrendador del bien, reclama entonces sea vinculada dicha compañía al asunto para que se defina sobre la cuestión, dado que tiene intereses y derechos patrimoniales en el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de la presente litis, y en ese sentido, *“debió haberse corrido traslado del auto de la demanda, lo cual no fue realizado por el demandante”,* a fin de garantizársele *“su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y la jurisprudencia de las altas cortes”.*

Para el efecto, aporta con la solicitud en comento, una copia del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, suscrito el 27 de mayo de 2019, entre las organizaciones ACYCON SAS, como arrendador y LOGISTICAS DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO SA, en calidad de arrendatario, y respecto del bien tipo bodega ubicada en la carrera 25 A No. 12-24, Arroyohondo-Yumbo Valle (archivo 36, folios 13-18).

Determina el artículo 61 del CGP, sobre la integración del Litis consorte necesario, lo siguiente:

**“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (subrayas por fuera del texto original).**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De conformidad con la anterior disposición adjetiva, la integración del litis consorcio, se hace necesaria cuando quiera que el proceso trate de relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de forma conjunta y que no sea posible decidir el asunto sin la comparecencia de todos los sujetos de dichas relaciones o que hayan intervenido en tales actos; o, lo que es lo mismo, no puede resolverse el litigio planteado cuando aquel versa sobre una relación sustancial única, y sin que al proceso no se hayan vinculado todos los sujetos que integran aquel vínculo jurídico, cuestión que puede lograrse a petición de parte o de oficio lo puede hacer el juez, dado que se encuentra facultado expresamente por el legislador para ese efecto, con la limitación referente a que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En el caso planteado, con la prueba documental aportada con la solicitud, se acredita con suficiencia el interés jurídico serio que le asiste a dicho sujeto para integrar la pasiva en este asunto, dado que forma parte de la relación jurídica única señalada en la demanda, como objeto de litigio y para ser resuelta en la sentencia (restitución de tenencia de un bien dado en arrendamiento), dado que ostenta la calidad de arrendador y respecto del mismo inmueble señalado en el libelo introductor que origina este proceso, para ser restituido en su tenencia al demandante (Carrera 25A # 12-24 Arroyohondo); demanda inicial en donde además no es vinculado como demandante o demandado la referida empresa solicitante ACYCON SAS.

Por consiguiente, como en la demanda no se incluyó a aquel sujeto como demandante o no se dirigió ésta en contra del mismo, y quien tiene la calidad de litisconsorte necesario, debe ordenarse su citación o vinculación al proceso, en este caso de manera oficiosa, puesto que la solicitud no proviene con exactitud de una de las partes, sino de un tercero ajeno al proceso que lo sugiere y/o reclama, amén de concederle el mismo término de traslado que se le concedió al extremo pasivo vinculado inicialmente al proceso (20 días; art. 369 CGP), aunado a que aquella vinculación resulta oportuno hacerla porque aún no se ha dictado sentencia en el asunto, y surge esa medida igualmente como una medida de saneamiento (art. 132 CGP), para evitar con la integración debida del contradictorio faltante, la afectación de aquella decisión futura con la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP.

Finalmente, como del contenido del escrito en comento, se vislumbra que el litisconsorte a integrarse con esta decisión conoce del contenido de la demanda y su admisión, el despacho considera que se configura una notificación de aquella providencia por conducta concluyente, según la causal consagrada en el inciso 1º

del art. 301 ibidem, motivo por el que el respectivo traslado de la demanda se surtirá a partir de la notificación de este auto, y para los efectos señalados en el referido art. 66.

## 2. Resolución del recurso de reposición.

Proferido el auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se ingresa el proceso a su fase oral, y se fija fecha para realizar una audiencia única oral virtual, para desarrollar de manera concentrada las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, oportunamente, la parte demandante interpone un recurso de reposición parcial contra el numeral primero de aquel proveído, concerniente aquel a la fijación de la fecha de realización de aquella vista pública, prevista para el 23 de noviembre de 2023.

Sustenta el apoderado de la activa, aquel recurso en lo siguiente:

*“Del mismo modo, propongo recurso de reposición contra el auto en lo referente a la fecha dispuesta para la practica de la audiencia, ya que esto es potencialmente vulneratorio de los derechos al debido proceso de la demandante y a la celeridad judicial, por lo que se solicita respetuosamente al despacho fijar la audiencia en una fecha mas próxima”.*

Surtido el traslado que indica el art. 319 del CGP, cuya contraparte en el asunto, guardó silencio, procede el despacho a la resolución de aquel recurso en esta oportunidad.

El problema jurídico por resolver estriba en determinar, si es procedente la revocatoria parcial del proveído impugnado, bajo el reparo expuesto por el recurrente, según el cual la data de la audiencia oral representa una afectación de garantías fundamentales del demandante, por lo que amerita fijar una fecha más próxima para efectuarla.

El objeto del recurso de reposición de autos alude a que el mismo funcionario revise su decisión, y proceda a revocarlo o reformarlo, cuando ha incurrido en un error o generado un estado de incertidumbre con la decisión proferida (art. 318 CGP).

En el caso planteado, la inconformidad del recurrente, estriba exclusivamente en la fecha asignada para la vista pública a efectuarse en el proceso, respecto de la cual debe decirse que en la providencia impugnada, se explica con claridad, la razón para fijarla en el mes de noviembre de 2023 y no antes, debido ello, precisamente, a la imposibilidad de existencia de cupos en la programación de diligencias del despacho, para desarrollarla en fecha previa a la señalada, aunado a que esa data se encuentra en todo caso dentro del término de duración del proceso, y concretamente, en el interregno de la prórroga del término de los 6 meses para decidir la instancia, que autoriza el inciso 6º del art. 121 del CGP, en los siguientes términos:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

Precisamente, en el auto atacado, se resolvió:

*“1. FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día 23 de NOVIEMBRE de 2023 a las 9:00 A.M. horas, en la cual se evacuarán la totalidad de las pruebas decretadas y se dictará sentencia de fondo.*

*2. Prorrogar el término para decidir la instancia, a partir del 26 de mayo de 2023 por 6 meses, debido a que no se cuenta con disponibilidad de cupos, en la programación de audiencias del despacho, dentro del plazo inicial (artículo 121 del CGP)”.*

Por consiguiente, amén que la prórroga utilizada por el despacho para adicionar el plazo para decidir el proceso, resulta oportuna porque se usó antes de vencerse el término inicial del año (1), previsto en la misma disposición (mayo de 2023), dándose asimismo la explicación de la necesidad de hacer uso de esa facultad, cuya decisión además resulta irrecurrible para las partes, por disposición expresa del legislador; de igual manera, aquella motivación, sustenta finalmente la fijación de la fecha para la audiencia oral virtual a desarrollarse en el proceso, que se itera, alude a la inexistencia de un cupo previo en el programador de audiencias y diligencias del despacho, respecto de la data asignada para el asunto, por lo que de esa manera las cosas resulta un imposible material programarla previamente conforme lo ruega el recurrente.

Esto último, valga aclarar, obedece al alto número de procesos bajo conocimiento del despacho que se encuentran en su fase oral, agravada esa situación con la implementación del trámite del proceso civil de manera digital, a raíz de la pandemia por Covid 19 que afectó a Colombia durante los años 2020 y 2021, hecho notorio nacional que impuso la digitalización de más de 200 procesos en curso a ese momento, iniciados de manera física y que ahora debían continuarse en forma virtual, incluyendo la realización de las audiencias orales, tarea que no ha concluido aún para el despacho, a pesar de que viene realizando de manera permanente y continua audiencias desde el mes de agosto de 2020, pero dicha congestión de procesos no ha terminado aún, pues durante todo este año se han programado audiencias con aquellos asuntos, junto con los nuevos procesos ingresados en aquel periodo a su fase oral, y que incluso abarca esa gestión durante el próximo año 2024.

En consecuencia, yerro alguno ha incurrido el despacho en la fijación de la fecha de la audiencia oral en el proceso, y menos aún, la vulneración de las garantías al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, que plantea además sin mayor motivación el apoderado del recurrente.

En suma, la reposición será negada porque no se reformará o modificará la decisión puntual objeto del recurso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. ORDENAR de manera oficiosa la citación o vinculación al proceso, a la sociedad ACYCON SAS, en la calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, conforme lo considerado anteriormente.

2. CONCEDER al referido litisconsorte necesario, el mismo término de traslado de la demanda concedido al demandado inicial, referente a 20 días, y para los efectos indicados en el art. 61 del CGP. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

3. TENER al litisconsorte vinculado ACYCON SAS, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 24 de febrero de 2022, según lo considerado atrás, y precisándose además que el término del traslado de la demanda correrá a partir de la notificación de este auto.

4. NO REPONER para modificar el punto 1º del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

|  |                     |
|--|---------------------|
| Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad    |                     |
| Secretaria                                   |                     |
| Cali, 22 DE FEBRERO DEL 2023                 |                     |
| Notificado por anotación en el estado No. 30 | De esta misma fecha |
| Guillermo Valdés Fernández                   |                     |
| Secretario                                   |                     |